

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte activa allegó diligencias de notificación electrónica el 17 de marzo avante, sin embargo, no aportó constancias de recibido.

Así mismo, informo que el día 26 de abril fue allegada contestación por parte del señor Rafael Eduardo Herrera Peters, en igual sentido el día 27 de abril fueron arriadas las contestaciones de las entidades La Equidad Seguros OC, Flota Ospina Sanabria y CIA S en CA y del señor Javier Alejandro Marín Quesada.

Finalmente, el día 04 de mayo de 2021 fueron recibidos pronunciamientos sobre las excepciones propuestas por los señores Rafael Eduardo Herrera Peters, Javier Alejandro Marín Quesada y por la sociedad Flota Ospina Sanabria y CIA S en CA; asimismo el día 05 de mayo allegó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por La Equidad Seguros Generales.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**  
**Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	170013103005-2021-0015-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Auto	Interlocutorio
Demandante:	CARLOS EDUARDO GRANADA GALVISDORIS MILENA GALINDO CASTILLO
Demandados:	RAFAEL EDUARDO HERRERA JAVIER ALEJANDRO MARIN QUESADA FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De cara a las diligencias de notificación personal del auto admisorio surtidas por el vocero judicial interesado en esta causa y agotadas el 17 de marzo de 2021 frente a los demandados, no es posible que tal acto de enteramiento sea avalado por el despacho, toda vez que carece de constancia de haber sido recibido por los destinatarios, sumado a que en la señalada comunicación no se hace referencia a los elementos esenciales que componen el acto de notificación: la forma y tiempo en que se entiende debidamente surtida la notificación como lo señala el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y menos aún, los términos con los cuales cuenta para descorrer traslado de la demanda.

Así las cosas, debe resaltarse que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a los demandados, más aún ante la implementación del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, no es menos cierto que la totalidad de demandados allegaron poder otorgado a un profesional del derecho, así como, contestación a la demanda, propusieron excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y el señor Marín Quesada propuso llamamiento en garantía, es por eso que el Despacho dispone **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ, identificado con la C.C No. 79.503.346 y portador de la T.P No. 119.555 del C.S.J y al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C No. 19.395.114 portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderados, el primero de los señores RAFAEL EDUARDO HERRERA, JAVIER ALEJANDRO MARIN QUESADA y la sociedad FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., y el segundo de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADAS** por conducta concluyente a los demandados los señores RAFAEL EDUARDO HERRERA, JAVIER ALEJANDRO MARIN QUESADA, la sociedad FLOTA OSPINA SANABRIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., inclusive del auto admisorio de la demanda adiado 10 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado del presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. advirtiéndole que empezaran a correr los términos para contestar la demanda desde la notificación de este auto.

Ahora, frente al pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones de mérito presentadas por los demandados, no se les dará trámite toda vez que se tornan extemporáneas por anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**